

# ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo

Luis Miguel León Luna\*

## Resumen:

En el presente artículo, el autor destaca la importancia del principio-derecho a la debida motivación en el marco de los procedimientos administrativos. En esa línea, afirma que todas las entidades públicas están obligadas a expedir actos administrativos debidamente fundamentados, pues este constituye un requisito de validez que, de ser inobservado, acarrea la nulidad del acto. Pero más allá de validar al acto administrativo, el autor sostiene que el principal beneficio de que se cumpla con la debida motivación radica en la mejora de la interacción entre los administrados y la Administración Pública, generando mayor confianza en la actividad estatal y propiciando el desarrollo de actividades económicas con cada vez mayores niveles de formalidad.

## Palabras clave:

Administración Pública – Principio de debida motivación – Tribunal Constitucional – Procedimiento administrativo – Seguridad jurídica – Nulidad

## Abstract:

In this article, the author stresses the importance of the right to proper motivation in the context of administrative procedures. In that sense, he states that all public bodies are required to issue administrative acts duly substantiated, because this is a requirement which, if unobserved, generates the nullity of the act. But beyond to validate administrative act, the author argues that the main benefit of meeting the proper motivation lies in the improvement of the interaction between the taxpayers and the Public Administration, generating greater confidence in state activity and promoting the development of economic activities with increasing levels of formality.

## Keywords:

Public Administration – Principle of proper motivation – Constitutional Court – Administrative proceedings – Legal certainty – Legal nullity

## Sumario:

1. Introducción – 2. La Motivación como requisito esencial del acto administrativo – 3. Conclusión

\* Abogado por la Universidad de Lima. Es Socio de Lazo, De Romaña & Gagliuffi Abogados, estando a cargo de las Áreas de Competencia, Propiedad Intelectual, Derecho Administrativo, Contratación Pública, Energía y Recursos Naturales. Ha sido Profesor de la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; es Profesor de la Escuela de Post-Grado de la Universidad de Ciencias Aplicadas – UPC; Profesor de Post-Grado en el Instituto de Capacitación Jurídica y Profesor en la Escuela de Competencia del INDECOPI y en la Contraloría General de la República. Expositor y panelista en diversos eventos académicos y ha publicado numerosos artículos en temas de su especialidad. Ha sido y es representante legal en el Perú de importantes empresas transnacionales. Ha sido nominado como uno de los abogados más destacados en el Perú en las Áreas de Derecho Administrativo y Derecho de la Competencia, según los Rankings Internacionales *Chambers & Partners* y *Legal 500* desde el año 2013 hasta la fecha.

## 1. Introducción

Tengo la suerte de ser profesor de Derecho Administrativo en algunas entidades públicas y privadas desde hace algunos años y siempre empiezo la primera sesión de cada curso haciendo una reflexión con mis alumnos acerca de la importancia de que los dos protagonistas del procedimiento administrativo –es decir, el administrado y la Administración Pública– dejen de lado sus tradicionales prejuicios mutuos y tomen consciencia de que en realidad no deben verse como enemigos o rivales, sino simplemente como sujetos que tuvieron la oportunidad de encontrarse en el trámite de un procedimiento administrativo, cuya trascendencia puede ser relevante para el desarrollo del país.

Así, el administrado debe empezar a cumplir la Ley por convicción –no por miedo– y respetar al Estado y al funcionario público que ejerce una labor delicada y de mucha responsabilidad; pero, por otro lado, el funcionario público tiene que entender también que su trabajo no consiste en poner trabas innecesarias a un trámite o en crear requisitos a una solicitud producto simplemente de su creatividad o de su estado de ánimo.

El día que ello ocurra, podremos decir que nuestra cultura cívica ha evolucionado realmente y que la consolidación del desarrollo del país se ha logrado en su totalidad, pues definitivamente el hecho de que la interacción entre el Estado y sus ciudadanos sea amigable y eficiente permite que los procedimientos administrativos sean más ágiles

y dinámicos, debiendo tenerse en consideración que muchos de los trámites que se realizan ante la Administración Pública tienen por finalidad impulsar el desarrollo de actividades económicas, de tal manera que su conclusión exitosa a partir de un pronunciamiento favorable de parte del Estado permitirá en última instancia la creación de riqueza y la consiguiente generación de fuentes de trabajo, resultando beneficiadas muchas familias.

Esa conclusión exitosa, es decir, ese pronunciamiento favorable del Estado luego de tramitarse un procedimiento administrativo, se materializa a través de un acto administrativo, es decir, de una declaración de una entidad pública –aunque excepcionalmente podría ser de una entidad privada según la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* (en adelante, la “LPAG”)<sup>1</sup>–, mediante la cual se afectan positiva o negativamente los intereses de los administrados. Positivamente cuando, por ejemplo, se concede una autorización, permiso o licencia o se declara fundado un recurso impugnativo, y negativamente si, entre otros supuestos, se impone una multa, se clausura un establecimiento o se deniega una solicitud.

Pues bien, cualquier acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos de validez previstos en la LPAG<sup>2</sup>, cuya inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad y, en tal sentido, uno de tales requisitos es el de cumplir con una debida motivación cuando una entidad emita un pronunciamiento vinculado a los intereses de un administrado, en el marco de un procedimiento

1 En efecto, la LPAG posee una ficción legal en virtud de la cual en ciertas circunstancias excepcionales y cuando se desarrollen determinadas actividades, las personas jurídicas bajo el régimen privado pueden ser consideradas para ciertos aspectos como “entidades”, según se aprecia en el Título Preliminar de dicho cuerpo legal, en los términos siguientes:

“Artículo 1°. – Ámbito de aplicación de la ley.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

**8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.** (Subrayado y resaltado nuestro).

2 LPAG. “Artículo 3°. – Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

administrativo. Así, en las próximas líneas nos referiremos a la importancia de dicho requisito de validez del acto administrativo y su necesidad para combatir la arbitrariedad en la actuación de la Administración Pública, a fin de salvaguardar los intereses de los administrados con motivo de su interacción con la actividad estatal.

## 2. La motivación como requisito esencial del acto administrativo

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV° del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo.*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

*1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”*

Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación:

*“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...)*

*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”*

*“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.*

*6.1 La motivación deberá ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (...)*

*6.3 **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**” (Subrayado y resaltado nuestro).*

Así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes pronunciamientos, señalando lo siguiente:

*“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. **En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.** (...)*

*...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad*

**(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador.** De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.<sup>3</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).

Asimismo, en relación con el referido Deber de Motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio:

*“(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación.*

*Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine.*

*De otro lado, **tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes** – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución...*

**Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o CUANDO EL**

**ÓRGANO ADMINISTRATIVO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, NO EXPRESA LAS RAZONES QUE LO HAN CONDUCIDO A ADOPTAR TAL DECISIÓN; DE MODO QUE, COMO YA SE HA DICHO, MOTIVAR UNA DECISIÓN NO SÓLO SIGNIFICA EXPRESAR ÚNICAMENTE AL AMPARO DE QUÉ NORMA LEGAL SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO, SINO, FUNDAMENTALMENTE, EXPONER EN FORMA SUCINTA – PERO SUFICIENTE – LAS RAZONES DE HECHO Y EL SUSTENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN TOMADA.”**<sup>4</sup>  
(Subrayado y resaltado nuestro).

Por su parte, en relación con la conexión entre el Principio de Debida Motivación y el Derecho de Defensa de los administrados dentro de un debido procedimiento administrativo, Rubio ha indicado desde el punto de vista doctrinario los siguientes aspectos:

*“El Tribunal [Constitucional] ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los siguientes:  
(...)”*

- **La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas**<sup>5</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).

Por otro lado, al referirse a los alcances que ha otorgado el Tribunal Constitucional al Principio de Debido Procedimiento y al Principio de Debida Motivación, Espinosa-Saldaña señala lo siguiente:

*“Asimismo, en el Expediente N° 684-97-AA/TC, el Alto Tribunal anota como otro elemento violatorio de este derecho fundamental al no respeto de los procedimientos preestablecidos para el tratamiento de este tema a nivel administrativo. También se ha resaltado la importancia de permitir el uso de medios probatorios adecuados o **motivar debidamente las resoluciones emitidas por las autoridades competentes para ello**.”*<sup>6</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).

Ahora bien, en relación con el Derecho a la Debida Motivación y su incumplimiento bajo la figura denominada “Motivación Aparente”, adicionalmente a la prohibición ya revisada

3 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de octubre de 2004, en los seguidos de Acción de Amparo por los señores Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses vs. Municipalidad Provincial de Tumbes (Exp. N° 2192-2004-AA/TC).

4 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero de 2005, en los seguidos de Acción de Amparo por doña Blethyn Oliver Pinto vs. Comandante General del Ejército (Exp. N° 4289-2004-AA/TC).

5 RUBIO, Marcial. “La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. pp. 137-141.

6 ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. “Exigibilidad de un debido proceso en los procedimientos administrativos”. En: Derecho y Sociedad N° 15. Lima, 2000. p. 89.

contenida en el numeral 6.3 del Artículo 6Ú de la LPAG, conviene revisar lo señalado por Guzmán en los términos siguientes:

*“La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas.*

*La motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, incluyendo la llamada acción de lesividad.*

*A mayor abundamiento, **la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.*** (...)

*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. **A ello se denomina ‘motivación aparente’ puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma**”<sup>7</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).*

De esta forma, el Principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de

oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo.

Ahora bien, queda claro que el Principio de Debida Motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10º de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 10º.- Causales de nulidad.*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)*

*2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...).” (Subrayado y resaltado nuestro).*

Precisamente, en relación con las consecuencias derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, conviene citar a **Morón**, quien señala lo siguiente:

*“El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”<sup>8</sup>.*

Como puede apreciarse, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas.

Así, por ejemplo, actos administrativos lacónicos en su fundamentación o donde simplemente

7 GUZMÁN, Christian. “La Administración Pública y el procedimiento administrativo general”. Lima: Página Blanca Editores, 2004. pp. 175-176.

8 MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2006. p. 147.

se citen diversas normas, pero no se hilvanen los hechos vinculados al procedimiento con la legislación aplicable o no se haga referencia alguna a las pruebas aportadas por el administrado y a la forma como éstas han sido valoradas carecerán de motivación y, en consecuencia, deberán ser declarados nulos, pues éstos no serán capaces de proporcionar el mínimo de seguridad jurídica que debe transmitir un acto administrativo.

Con mayor razón cuando el acto administrativo imponga al administrado algún tipo de sanción, carga, gravamen, medida correctiva o complementaria y en general cualquier otra circunstancia similar que repercuta negativamente en los intereses de los administrados, siendo comprensible que en ese tipo de pronunciamientos el legislador haya tenido una preocupación aún mayor para que el sujeto destinatario de éstos tenga la certeza de que la decisión adoptada ha provenido de un análisis minucioso y reflexivo de todos los elementos de juicio necesarios para ello, de tal manera que no exista duda alguna sobre la imparcialidad y razonabilidad de dicha decisión.

Finalmente, cabe señalar que las únicas excepciones previstas en la LPAG en cuanto al Deber de Motivación de los actos administrativos se reducen a las decisiones de mero trámite, a las declaraciones de procedencia de las solicitudes de los administrados por parte de la entidad estatal y en la medida de que no exista perjuicio alguno respecto de terceros y a los supuestos en los cuales se haya emitido una gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, en cuyo caso bastará con la existencia de una motivación única que se extienda a todos ellos<sup>9</sup>.

Como puede apreciarse, la lógica de dichas excepciones se encuentra fundamentalmente en el carácter inofensivo de tales actos administrativos en los intereses de los administrados y en la razonabilidad de dotar al procedimiento de flexibilidad, rapidez y

dinamismo, a fin de evitarse que sólo en ese tipo de actos concretos el hecho de motivarlos reste de dichos atributos al procedimiento. Se debe considerar además que en ellos dicha falta de motivación no tendrá repercusión alguna, ya sea por la poca trascendencia del acto administrativo en el desenlace del procedimiento, porque éste no genera impacto relevante en el administrado o en la medida de que haya acogido la pretensión de éste último, en cuyo caso ha visto satisfechas sus expectativas, por lo que lógicamente no cuestionará el contenido de dicho acto por considerarlo ilegal o arbitrario.

### 3. Conclusión

No cabe duda alguna de que un procedimiento administrativo tiene por desenlace y finalidad última la expedición de un acto administrativo -el cual puede impactar positiva o negativamente en los administrados- y cuya motivación es un requisito ineludible para las entidades, toda vez que debe existir total certeza en cuanto al razonamiento llevado a cabo antes de adoptar la decisión contenida en él.

Así, ello permite la existencia de seguridad jurídica en el ámbito de la tramitación de los procedimientos administrativos y garantiza la confianza de los administrados en la actividad estatal, fomentándose la pérdida del miedo a la formalidad para quienes han llevado a cabo inversiones cuantiosas en negocios lícitos pero con la inquietud de perderlas cuando se solicitan autorizaciones que luego son trabadas por ciertas entidades, complicando injustificadamente su tramitación o incluso siendo denegadas sin mayor sustento. Allí precisamente el Deber de Motivación cobra singular importancia para evitar que tales circunstancias negativas se produzcan, de tal manera que se mejore la interacción entre los administrados y la Administración Pública y así se propicie el desarrollo de actividades económicas con cada vez mayores niveles de formalidad. ☒

9 LPAG. "Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. (...)

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (...)"